

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-00291-00

Auto Interlocutorio 1022

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA** (Corrección de Registro Civil de Nacimiento por Adopción), promovido mediante apoderado por los señores **ALIRIO CARDONA PÉREZ y ALBA PATRICIA ARIAS OSPINA**.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso debido a que:

- a. En el acápite de pretensiones entre otras se solicita; "... **DECLARAR** la adopción de la menor **MARÍA JOSÉ LONDOÑO SUÁREZ**, con NUIP en su registro civil de nacimiento No. 1.088.016.785 y serial 53670382, nacida el 24 de diciembre de 2011 en Dosquebradas, Risaralda".

La competencia atribuible a este Despacho conforme al numeral 6 del artículo 18 del CGP establece: "... de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel..."

Es decir que a esta Juez no se la faculta para declarar un menor de edad en adopción; por lo anterior se considera que existe una indebida acumulación de pretensiones, en consecuencia, se deberá aclarar estas y allegar el poder conforme a las pretensiones.

- b. El artículo 5 de la ley 2213 del 2022 establece: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.* Y en el poder allegado no se observa el cumplimiento de la norma en cita.

- b. Se requiere al apoderado demandante para que informe al despacho si ya se adelantó el proceso de adopción ante el juez competente (Art. 22, numeral 8 del CGP) y si es así aporte la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO POR ADOPCIÓN**, promovido a través de apoderado por los señores **ALIRIO CARDONA PÉREZ y ALBA PATRICIA ARIAS OSPINA.**

SEGUNDO: A la parte solicitante se le concede el término de cinco días para subsanar la demanda (numeral 7 del artículo 90 del CGP) so pena de rechazo.

La subsanación debe ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ.
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b2f2cf4d46b88611e40b7c9793b8f007e8b7fa826516d2260f8e92ea2542df**

Documento generado en 10/08/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>